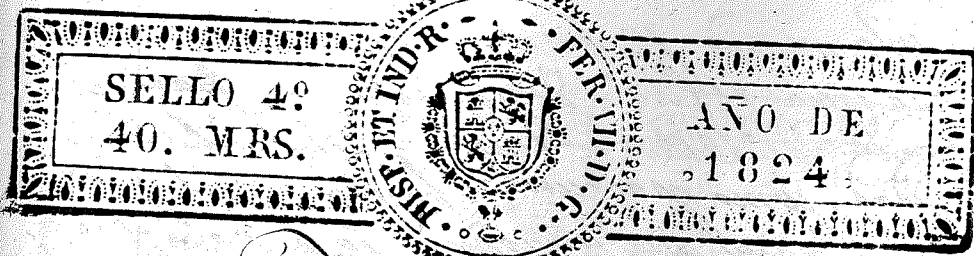


presenciales, sabedores del riesgo y abstrusa a que se exponen, y esto que
consiste esta fidejucia dijeron: Fue haciendo de deuda y causa alguna suya
propia, lo placia y plauso talis como salen por tales fidejucos y prin-
cipales pagadores en el actual caso si D. Tori escogiera vivir o si mu-
diere, quien cumplira exactamente con lo que es obligado, y en defecto
ellos mismos lo haran y ejecutaran con sus personas y bienes, mismos
que desde ahora sugieran exponer para quando llegue el caso, y sa-
tisfaran o su guerra todas las Causadas de Nales que contra el fue-
ren purgadas y sucuradas, bien y cumplidamente, y dello quiescan y con-
sintan o se compulso y apremiado por el rigor de Justicia, y pagar
las costas y gastos que cerca de ello se causaren. Por D. Tori escogiera
viviendo o si muere mevemente se bolbio a obligar a sacar
a paz salvo evidencie a otros sus fidejucos, sin que por la presente obli-
gacion y fidejucia que por el lleban conuido paguen ni gasten
cosa alguna: En esta razon formalizan esta Esc. en la conformidad
mencionada, y en la mejor via y forma que mas valida sea, con las
Clausulas y firmas para su validacion necesarias, y aunque
aqui noavian expresadas, las han por tales como si ala letra lo
fueran, y para su mayor firmeza uno y otros se sugieran
y confesaron poder informar alas Justicias Seglars de S. M.
en su fuero y Jurisdiccion, asin de que les hacian estas y juran
por lo aqui conuido, como si fuera sentencia definitiva dada por
Jure Competente, pasada en Autoridad de Cosa juzgada, cerca de
que Renuncian las lras fueros y derechos o su favor y la que
que las prohibe en forma: A lo dijeron otorgaron, firmaron de
sus nombres, excepto el D. Tori si Carga por asenar no saber
ejecutalo un testigo de los presentes asu riesgo quito fueron D. An-
tonio Lomi, D. Mat. Tori escogiera, y D. Tori Domingo
Rodriguez, vecinos y residentes en esta Ciudad, de lo qual y conoim.

el principal y fiadores yo ^{Mo} Esc. doy fe: Dese estogura estimo a Ciudad
 Pedro Anjurio: Manuel Aguirre de Barro: Antonio Jose Alborado
 Como tengo y aruigo: Antonio Fomi: Antonio Benito Manuel Yana
 Peru: Escopia eta ^{aa} a obligacion y fianza aqui inserta, q. ante mi
 pais se otorgo y en mi poder queda original, escrita en un pliego de papel
 al sello quarto de aquarenta m. para el dicho Negocio, con que concuerda
 y aqueme venuto; y en fe de ello como ^{Mo} Esc. a J. M. y a ^{Mo} Esc. Juan Curique
 y en propiedad se era et. ob. y et. B. Ciudad de Peramos, se pedun. al
 otorgame, Juan Juan y doy la presente que sigo y firmo eta q. Alotran
 bio en este pliego de papel al sello de Ylustr. Estando en esta ^{to} dha
 Ciudad al dia mes y ano de su otorgam = En las rangelones = y para su mayor
 firmeza uno y otros se sugeran = Valga #

Testimonio de la Verdad

Dento Man. Garcia Tenery



M. Y. Ayuntamiento

Don José Mosquera Muñis de Andaxada, vecino de esta Ciudad, con el debido respeto representa: Que siendo Pertenciente al vínculo y mayorazgo, de que se halla legitimo Poseedor Por muerte de su Difunta Madre, D.^a Micaela Muñis de Andaxada el Oficio de Regidor de Aguacil Mayor de esta Corporacion, y de que Ultimamente estubo Poseedor, su Padre D. Amorio Mosq.^a hasta tanto que el Ayuntamiento Real se transformo, en el abolido Constitucional, ocurrio el exponente a S. M. en Solicitud de su R.^l titulo Para Poder ejercer dho Oficio como su actual dueño Propietario, el qual se le despachó en 8 del ultimo Agosto segun consta del que manifesto a esta Corporacion, y Para en Poder del Secretario mas Antiquo D. Benito Morán Garcia Perez, en el qual se Preciaron se Posesione en dicho Oficio al exponente con todas las facultades y Preeminencias a el tocantes, con tal que ante todas cosas aya de dar fianzas a Satisfacion del Ayuntamiento de estar a residencia Por el, y el Teniente y Aguaciles que nombrare, y Pagar todo lo que contra ellos se Juzgare; En cuya virtud suministro dichas fianzas, Compuestas de D. José de Parga, Pedro Sanjurjo, Morán Aguirre de Paso, y Antonio Pose Robonedo; Vecinos de la felig.^a de S.^{ta} Eulalia de Carrias, de esta R.^l Jurisdiccion, todos ellos, y cada uno de Por si sujetos mas que Suficientes p.^a Poder responder Quanto se Juzgare contra el que expone, segun q.^e asi resulta de la copia de dha fianza que Presento: Por tanto a V. S. lo representa y

Suplica se sirva mandar que desde luego se dé al exponente la Posesion de dho Oficio, una vez que ya no pueda Presentarse el menor obstaculo que la esto reparea; y de lo contrario que no expere ablando atenco, Protesta usar de sus recursos adonde Corresponden: En lo cual expere recibir Justicia de V. S. Ber.^l y Sep.^o 23, de 1824.

José Mosquera
Muñis de Andaxada

De orden

Dijo Moverse con cargo por D. Juan Golpe de Andaxada

SELLO 4.^o
 40. MRS.

ET IND. R. EL. VII. D. C.

AÑO DE
 1824.

pensabilidades de algun civil mayor de este collegio. to
 pudiese corresponden atan singular confianza. allanand
 quentes legados pueden conducir al acierto p. q. tanto
 anhelo; pero como esta es una causa q. no puede disipa
 se solo con facultad. esta. Porciates nime alio autoriza
 do p. poder euidenciar si ems son bastantes a aquel ef
 fecto es forzoso limitarme a decir. mbitales o conceptos q.
 aperturase en aquellas causas segun o perfuicio. Lo
 verdad q. L. Jose Ortega, Pedro S. Turpe, Man. Agustín
 do Perez, y Ant. Jose Phelipeos vera. De Sta. Juliana de
 Canas estan en concepto de bastante abenades para
 satisfacer los absurdos enq. puede inculcar. Jose
 Mesq. Almir. de Ind. Sinq. seran los mismos q.
 esto aseparan. quanto deuen. Man. los v. afectos
 alas responsabilid. referidas; ni pueden acceder amens.
 q. p. estos lances hubiese señalada cant. y como nlla
 q. ni tampoco puede respecto aq. nose al. que quanto
 se extendan las metruadas p. el sit. dho. queda inuad
 la segun. de aquellas fianzas p. q. p. afid. ad su legal.
 y abone etc. neces. el señalam. de v. p. d. p. q. base
 formal obligad. sepudiese gradual modeladen. su sup.
 En este concepto s. puedo decir a U. S. q. las fianzas
 presentadas p. D. Jose Mesq. segun noticias tomadas con
 telosam. resultan de bastante abone y legalid. y siendo
 cierto; no alio le puede enq. p. esta. p. sele de la post. q.
 solicita. sin embargo U. S. podera con su acostumbrada
 delicad. hacer quanto concuerde al acierto. Det.
 septiembre 8. de 1824.

Joaquín Blanco

San Antonio Nueva

Octavo enu. Ayudo. N.º 55, de Sept. de 1824

Voto enene Ayudo. el anterior Informe que
trase sus capitular D.º Joaquín Blanco Carrasco y
Puro como Viro. General en Patron de las haciendas de
D.º por D.º José Estigarribia para servir el oficio de
Aguacil main de esa Ciudad con vos y voto de D.º
Votado enu. Ayudo. Acuerdo se le de la Porcion
de el, de cui efecto se le avise en la forma de D.º en iguales
casos se deo rumbra, represente venosa de la para con
sistencial y su Sala Capitular. Asilo acordaron y
Decretaron S.º V.º de las Pres. Justicia y Regim.º de
esta M.º N.º y M.º L.º Ciudad de P.º Mariano.

Lanoneca

Morquesena Blanca

Druza

Martin

Lucena

Golpe

do
Garcia

SELLO 4.^o
40. MRS.

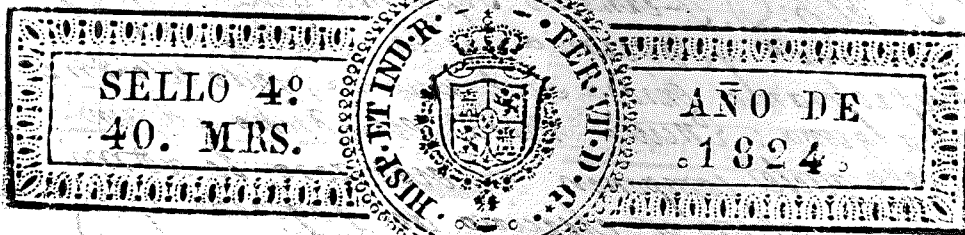
ET IND. R. FER. VII. C.

AÑO DE
1824.

Acuerdo de 15 de Septiembre de 1824
por el que se posesionó a D. José Monguera
Muniz de Andrade del oficio de Alcaual
maior y Regidor de esta Ciudad.

La Real Cava Consistorial de esta Ciudad de San Pedro
agunice dias del mes de Septiembre año de mil ochocientos veintey
cuatro: S. S. por S. S. Jueces y Regimiento de esta dicha Ciudad
caravan D. Rafael Gonzalez Camonea Consejero por S. S. de
ella, y su Real Audiencia, D. Joaquin Manuel Guinotana y
Puro, D. Ignacio Antonio Sanchez, D. José de Martin y An
trade Regidores interinos, D. Domingo Antonio Narquez, D. Gre
gorio Ladrona Diputados del Común, D. N. Fr. Antonio Gu
na Procurador Sindico General y D. Baltasar Candelo
Alpé que lo es Perrenero de esta misma Ciudad: Acuerdo aconte
quencia de Comocatoria expedida antedicha por el Rey en su Reyna
mentu segun costumbre y usando así jurros en el por el pre
sente S. S. que lo es del mismo, se puso de manifiesto un Real ti
tulo del S. S. (Dios le bus) firmado de su Real mano, y re
frendado del Señor D. Miguel de Gordon su S. S. expedido con
fecha en Palacio a ocho de Agosto pasado de este año a favor de
D. José Monguera Muniz de Andrade de un oficio de Alcaual
maior de esta Ciudad, con voto y voto de Regidor en su S. S. en
lugar de D. Antonio Monguera su Padre, p. a. que lo tenga y
ste como Viceri y afecio al vinculo fundado por Don
Gregorio Muniz de Andrade y agregacion a el echo por D. Ma
nuel Muniz de Andrade en que subecio por muerte de su de
funta madre D. A. Michaela Muniz de Andrade, mujer que
fueso de D. Antonio Monguera, con facultad de entrar en
este Ayuntamiento con Armas de Capa, Espada y Caga,
y traer bara y asistir con ella, presidiendo a todos los
Regidores dentro y fuera del mismo Ayuntamiento en que
ha de tener voto, y tambien precederles con si fueren
Alferez maior, le ha de preceder este tomando la Derecha,
y el el otro lado, si ya no fuere q. el Alcaual maior tie
ne mas preeminencia lugar que el Alferez maior, y este

Mismo tenga en todos los actos públicos endonde la
Ciudad estuviere en forma de Ayuntamiento, y con
facultad de que pueda nombrar un Teniente que sea
delo oficio, sin que este tenga voz ni voto en los Ayun-
tamientos, ni en otras cosas, y solo tener las Proceso-
nes y demas cosas públicas, lo que concierne al Ayuntamiento
después de ser los Regidores, como el mismo D.
Joaquín de Sotomayor se otorga con ellos, y poder nombrar como
tal Alguacil mayor de esta Ciudad, quedando el nombramiento
de la otra mitad al sucesor de ella, con que si fueren
nombres el número de los Alguaciles que al presente
hay, se reduzcan, anualmente, por pares, disminuyendo se
de el de nombres, y si no hubiere más de un Alguacil
tenga el mismo D. Joaquín de Sotomayor, y tenga un Te-
niente que sea delo oficio, y que todo lo referido ha-
ya de poder hacerlo, habiendo dado primero fianzas
satisfactorias de este Ayuntamiento Real de estar con
suficiencia para, su Teniente y Alguaciles que nombrare
y pagar todo lo que contra ellos se pagare, y si quisiere
que su Teniente y Alguaciles que nombrare las
den cada una por lo que ocaer a satisfacción de este
referido Ayuntamiento pueda remover a que estas
tome no quedando en esto obligado el mismo el
quiere aora alguna por ellos, y con condiccion que las
dichas cosas de derecho que en esta Ciudad se lleven
de las ejecuciones que se hicieren en ella, estando en comen-
do de ella, y no de otra manera, por lo que en quanto
aora no se ha de hacer novedad alguna, se han de
pagar entre el sucesor de esta Ciudad, y el otro
Dho. como tal Alguacil mayor, y es el Dho. Co-
regidor no estuviere en comen-do de ella no
nombrar Alguacil mayor en esta Ciudad, han de ser
todas enteramente al alcaide, como tal Alguacil mayor
sin que se pueda en comen- do en ningún tiempo, ni
caso lo Dho. Dho. ni crear otro de nuevo, como de
mas que por menor en el Dho. Dho. se refiere. Así
mismo Dho. presente. Corno de Ayuntamiento manifes-
to una Carta de la Corno de obligación y fianza que ante
el mismo, hizo, otorgo, y es el Dho. D. Joaquín de
Sotomayor una copia de la Carta pasada de este año de
estar al residencia para, su Teniente, y Alguaciles



que nombrare, como asimismo la Jurancia porque este
hizo presenciamos de ella dicho Ayuntamiento, Solicitando
que entra en su virtud, y en cumplimiento de lo mandado por el
Real Cédula, se le diese la Posesion del referido oficio de
Alcaual mayor, con voz y voto de Regidor de este Ayuntamiento
de esta Ciudad, en virtud del contenido e Informe de
su Señoría que para el Capitular D. Joaquín Blanco y
el Procurador General D. Francisco Guerra, y lo decretado
por el D. Jefe de la Real Audiencia de esta Ciudad, y acordado
que al efecto se separase como se hizo abiso, se pre-
sente en esta Real Casa Consistorial, y en sala Capi-
tular como lo ha echo. Y este mismo Ayuntamiento Al-
calde y Regidores, de dicho Real Cédula que de puestas
sus Cédulas como Carta de Voto. Alcaual y Señor natural
de esta Ciudad que el Sr. D. Joaquín Blanco como Regidor mas
antiguo en este caso, Newa del D. Jefe de la Audiencia el cargo
del expresado oficio de Alcaual mayor y de la Posesion
del Regido del Ayuntamiento de esta Ciudad, y en consecuencia de ello el
Sr. D. Jefe de la Audiencia el juramento prevenido, que lo hizo p. D. Jefe
nuestro Señor, prometiendo jurando esta Casa de la Real Audiencia
de la Jurancia que al efecto se entregó el Sr. Corregidor Presidente
segun se requiere, de que yo el presente año. D. Jefe, bajo el
dicho juramento, oficio vien y fielmente el referido oficio de
Alcaual mayor de esta Ciudad, como igualmente el de Regi-
dor de este Ayuntamiento, con voz y voto se le ha concedido, guardar
el Real Armas, Leyes y Privilegios n. s. c. r., como asimismo las
ordenanzas municipales y privilegios con que se alla esta Ciudad, de
defender sus Derechos y libertades, amparar a los Pobres de esta
Ciudad, de defender el sagrado misterio de la Purificacion
de N. S. Señora, si guardar Secreto en las cosas q. se oyeren y
acuerden en este Ayuntamiento, y cosas que se oyeren, y de cumplir exacta-
mente con el Servicio de las Alcabalas y con las obliga-
ciones en que se obligare a referido oficio de Alcaual mayor
y Regidor de esta Ciudad, como asimismo de obedecer

guardia, hacer guardia todas las oras. y Decretos de
 el Rey N. S. el Sr. D. Fernando Septimo (que Dios que
 de defender sus Reinos y Imperio, y la Religión
 C. A. P. que profetando guarda sus pureza, todo ello en
 faltra como alguna: Encima Vista este dicho Ajun
 trimonio de los que se componen en este acto de admi
 traxi y admision al uso y ejercicio del referido ofi
 de alguacil mayor con voz y voto de Medidor en este
 Ajun. Real para la conformidad que lo previene el
 Real titulo dandole, como se ha: en el mismo el
 asento que le corresponde; y en sus Reinos de Posesion de
 Corporal, natural, actual, civil, Seguar, y forma de
 que fueron Henrigo de Juan Tola, D. Vicente Manre
 negro y Hoytas, y D. Ptaí Toré Abenguerri Vecinos de
 esta Ciudad. Avisa para dar, y quedando Copias de todo
 Real titulo sub. de vuelta con testimonio de esta Pre
 sion para su resguardo, lo firmaron y el D. Toré con
 quera de q. yo el presente Es. no de Ajun. doy fee=
 enmendado y entre reng. = aq. = Blanco. a. to. de cu
 vras de = Naiga #.

Rafael ^{Ch. Gaudin} ⁿ 171
 Presid. Joaq. Blanco

Ygnacio Antonio Sanchez Joseph A. Martin
 y Andrade

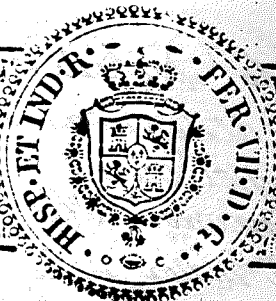
Don. Ant. Vasquez Eugenio Duran
 Antonio Guera

Abrahan Candido Golpe Jose Mosquera

Nota
 Que de que con ha. y tiene y sera de dicho mes y año saque
 y pone testimonio de esta Copia de Es. no de Ajun. de q. yo el
 presente Es. no de Ajun. doy fee=
 enmendado y entre reng. = aq. = Blanco. a. to. de cu
 vras de = Naiga #.

José Garcia

SELO 4º
40. MRS.



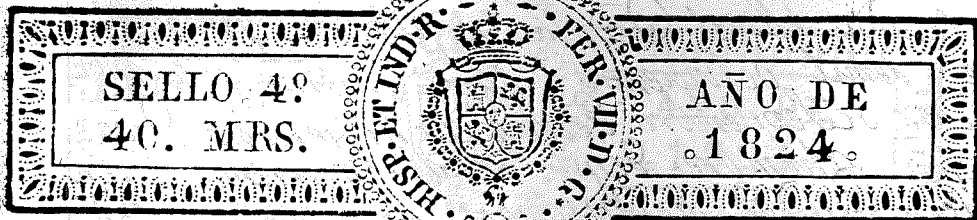
AÑO DE
1824.

Copia de Real título de Alguacil mayor
de esta Ciudad de Botucados, con voto y
voto de Alguacil mayor Ayuntamiento expedido
por S. M. el Rey N. S. el Señor D. Fern
do José Manríquez Almirante de Andalucía
embargan se D. Antonio Mosquera su Padre
para que lo tenga como bienes de un vin
culo que posee respectivo por su de heredad
con facultad de nombrar fomento...

Fernando Septimo por la
gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Ara
gon, de las Indias, de Jerusalem, de Navarra,
de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de
Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de
Cordova, de Segovia, de Murcia, de Tarragona, de
Algarves, de Azorres, de Gibraltar, de las Islas
de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales,
de las ytierras firme del mar Oceano Archi
duque de Austria, Duque de Borgoña, de Bra
bançe, y de Milan; Conde de Artois, de Flandes,
Firol, y Barcelona; Señor de Vercara y de Aubi
na, etc. Por quanto el Rey mi Padre y Señor, que
Santa Gloria haya por despacho de veinte y siete
de Abril de mil setecientos noventa y cinco hizo
merced a D. Antonio Mosquera de dable título
de su oficio de Alguacil mayor de la Ciudad de Bot
ucados, con voto y voto de Alguacil mayor Ayun
tamiento embargan se D. Vicente Manríquez de Anzo
de para que retuviese por bienes se D. A. Micaela
Manríquez de Anzo de su mujer, como poseedora del
vinculo que está afecto, fundado por D. Grego
rio Manríquez de Anzo de su mujer, y Aseguración
que hizo del D. Manuel Manríquez de Anzo de su
Padre respectivo por su de heredad, con facultad de
nombrar fomento, y lesiviere durante los dias
de dicha su mujer, y con otras calidades y con

diciones en el citado Título declaradas. Después
por mi Real Cedula de 20 de Septiembre de mil ochocientos
y seis, tubo por venir que el mismo
D. N. Antonio Mosquera, continuase sirviendo el
explicado oficio de Alcaide mayor, en el interin qd
vos D. José Mosquera Almirante de Andrade hizo
ellos nombrados D. N. Antonio Mosquera y D. A.
Marcela Almirante y Andrade, en quienes havia
nacido el expresado vínculo, aq. era afecto
este oficio por fallecimiento de aquella, teniais
la libertad que se requería para ello: en la
cual fue inserta otra Real Cedula al propio
Señor Rey mi Padre, su fecha en San Lorenzo de veinti
te y uno de Noviembre de mil ochocientos y uno, por
la cual fue servido S. M. confirmar el nomina
do oficio de Alcaide mayor al referido D. N. Antonio
Mosquera mediante haver satisfecho la Canvi
dad y prevenciones xx. quele fueron regulados por
su valimiento, segun mas largo en dicho Título y
Reales Cédulas de que me refiero se contiene. En lo
ra por parte serví el nombrado D. N. José Mos
quera Almirante y Andrade, me ha sido echa rela
cion: que os allais en plena Posesion del citado vin
culo emancipado por la Ley y con la libertad suficien
te para ejercer el nombrado oficio de Alcaide
mayor de la expresada Ciudad de Betancos, con
voz y voto de Regidor en el Ayuntamiento que en
eldia obtiene el emancipado D. N. Antonio Mosque
ra nuestro Padre, y si pervenere perpetuo por sus
de heredad, con facultad de nombrar heredero, como
viere el expresado vínculo; segun consta de tes
timonio de Posesion y Partida de nuestro Baup
tismo, qd con otros papeles en mi Consejo de la
Camara han sido presentados. Suplicandome qd
en su conformidad sea servido daros Título para ser
vir el explicado oficio o como la mi merced fuere. En
viendose V. M. esta Interincia en dicho mi Consejo
de la Camara con lo informado por mi Audiencia de mi
Reyno de Galicia por decreto de veinte y ocho de Julio
ultimo se os concedió como lo pediais. Conformando
me con ello, lo he tenido por venir. Pro tanto por la
presente mi Voluntad es, que ahora, y de aqui adelante

oais un Femenie que sirva el dicho officio.
Y todo lo referido ha de poder hacer ha
vuelto todo primero fianzas e satisfaccion del
Ayuntamiento della dicha Ciudad de Betanicos;
de estar en su conformidad por vos, y Nuevo Femenie y
Alcaules que nombraredes, y pagar todo lo que
contra ellos se juragare. Y si quisierdes q. vuestro
Femenie, y Alcaules por vos nombrados, han de
cadauno por lo que tocare a satisfaccion del Ay.
della dicha Ciudad, haveis de poder remitirlos a que
selos tomen, no queriendo en esto obligados vos, o ca
sa ninguna por ellos; y es condicion, que las decimas
vostros derechos que en la referida Ciudad se
llevaran de las excoleciones que se hicieron en ella
cuando en costumbre de Nebanles, y no se tra
manera; porque en quanto a esto, no se ha de ha
cer novedad alguna; se han de repartir entre
el Corregidor della propia Ciudad, y vos, como tal
Alcaul mayor, y si dicho mi Corregidor, no
estuviere en costumbre de Nebanles, ni nombrar Al
caul mayor en la referida Ciudad de Betanicos
han de ser por todos equitativamente vos como tal
Alcaul mayor, sin q. se quedaran de vencer mas
de ningun tiempo, ni caso los dichos derechos
ni sean otros de nuevo; los cuales dichos derechos
o decimas haveis de poder llevar vos el nomina
do D. N. Diego Enriquez Alcaul se ha de ser sin em
bargo de que los mandamientos no se ejecuten por
vos, como tal Alcaul mayor, o Nuevo Femenie
y Alcaules que vos nombraredes; para lo qual
es mi voluntad, y mando que los Corregidores q.
son y fueren della dicha Ciudad, tengan un libro
en que tome la razon de los mandamientos y q.
se repartan los repartidos derechos, y excoleciones
conformidad; de las cuales dichas decimas, o derechos
el referido Corregidor, no ha de poder hacer gracia
ni donacion en vuestro perjuicio, y no ha de poder
de innovar ni alterar, ni llevar, a hora, ni
en ningun tiempo, mas decimas, derechos, Salarios,
ni otras cosas de las que han tenido y llevado tal
personas, que hasta aqui han servido el dicho
officio de Alcaul mayor, porque en esto no ha de
haber ninguna novedad, sino guardar el estilo y
costumbre della referida Ciudad de Betanicos, sin



entender en ello, y los Alguaciles por vos nombrados
han de poder hacer demoliciones, segun y como las
han hecho y hacen los que fueron nombrados por los
Corregidores de la misma Ciudad, llevando la parte que
les tocare de las dichas demoliciones, como las han
llevado y llevan los Alguaciles nombrados por el expro-
sado Corregidor, y asi estuvieren en costumbre de
llevar las dichas Desimas, o Derechos, los referi-
dos Corregidores, o han de tocar todas enteramen-
te á vos, como tal Alguacil mayor, sin que se puedan
aumentar, en ningun caso, ni acontecimiento, mas
los dichos Derechos, ni crear otros se nuevo, como
dicho es; y las Comisiones se han de distribuir
por turno entre los Alguaciles, nombrados por quien
tuviere derecho para ello, y por vos; y los de cada
uno de ellos han de salir con sueldo fijo; y el
dicho Corregidor que es ofusado de la expresada Ciudad
de Betanzos, ni es ha de poder tratar, ni en mi vo-
luntad que se trate de ellos, y las veces que se acordare
de llevar el lado referido: Y asimismo
si mi voluntad, y mando, que como tal Alguacil mayor
de la ciudad, y concierne y traer para otra demer-
sion fueris vos, o suero fijo, de en todo me a
vos, ni ejercer el dicho oficio, con las penas en el
mencionado, los que van ofusados para que no pierdan
poder y Comision: Y en la dicha Ciudad tuviere
algunos Lugares o Aldeas, de las de su jurisdiccion, me
queda facultad para poder vender las vacas de
alguaciles mayores de ellas; y solo vos el referido Dn
Jose Antuñero Alvariz de Andrade, lo habeis de ser
en los dichos Lugares y Aldeas, entre tanto que no
se enagenaren, o vendieren las vacas de ellos, y
podais servir este oficio por vos mismo, y sueros
Subceosos en su tiempo y lugar, en el interin que se
de o se le diere asi el precio principal, o equivalente con
que se saca á mi Corona por el, en su primitiva exre-
sion de ella, como los otros nuevos reales sa-
tisfechos por mi Valimiento y confirmacion, segun se expre-

sa en la Ciudad Real Cedula se viene y uno de
Noviembre de mil ochocientos y uno, inserta en la men
cionada de los de Septiembre de mil ochocientos diez
y seis. vien el nombre de mi Real Hacienda, vien
por la dicha Ciudad se Betanios, mediante el do
recho que los Pueblos respectivos se sus mis Re
tencion se tantean y consumir los oficios o tam
bien podais servirlo por Fomento, pues desde lue
go os doy licencia y facultad, como queda expre
sado para que podais nombrar personas que tovier
an, pero procediendo Cedula mia, en aprobacion de
nuestros nombramientos, expedida por el Criado mi
Comes de la Camara, y no otra manera; al cual
Fomento no podais quitar ni remover sin su con
sentimiento, segun esta dispuesto; pero con declaracion de
que tanto por mi Real Hacienda como por la Re
ferida Ciudad se Betanios servida congrua
el importe respectivo a la esta gracia, en la forma que
queda declarado puede hacerse en un caso tal pre
cio principal se el oficio, quedando este, desde en con
ces. sin tal preeminencia de Fomento. Y mando a el con
sejo, Justicia, Regidores, Caballeros, Escuderos, oficiales
y hombres buenos de la dicha Ciudad, que luego
con esta mi Carta, fagades requeridos si huvierdes de
servir por vos el oficio juntos en un Ayuntamiento, reci
van de vos, en persona el juramento y solem
nidad acostumbrado; el cual asi echo, y no otra
manera, os den la Posesion del enunciado oficio, y
si Recovos hayan y tengan por mi el qual mayor
de la expresada Ciudad, con vos y Joto de Regidor
en dicho Ayuntamiento, y lo usen con vos, en todo
lo del concerniente, y os guarden y hagan guardar
todas las honras, gracias, mercedes, franquicias
libertades exenciones, y preeminencias prerrogativas, e
privilegios y todas las otras cosas que por Nation del dicho
oficio deis haver y cobrar y os devesen ser guardadas; y os
Recovos, y hagan Recovar como los derechos y sa
larios del anterior y pertenecientes, segun se usa, guar
do y Recovar asi como antecediendo, como acostumbrado de
los otros Alcaides mayores de las demas Ciudades, Vi
llas y Lugares de sus Reynos, sin que en ello, ni en par
te se este, impedimento alguno, si poro que asi consien
ten poner; que yo desde luego os Recovar y no por



Recuerdo al dicho Oficio, y al uso y ejercicio se el, con las
dichas Calidades, y prerrogativas arriba Declaradas; y
os doy facultad para lo usar, y ejercer, caso de pro-
ceder, o alguno de ellos a el, no sea admisi-
on por furo se heredada perpetuamente, para siem-
pre jamás por Vienes del Vinculo fundado por el
nombrado D. Gregorio Múñiz se etnidade, y sumiçion
aque pertenece, por la execucion que hizo el refe-
rido D. Manuel Múñiz se etnidade, que posees
vos el explicado D. José Norquera Múñiz se etnidade
para que entè y ande unido, acregado incorpora-
do en el, con las obligaciones, y Adituciones conveni-
das en su fundacion, sin q. labora, ni enningun tiem-
po, por falta de Renunciacion, ni de ninguno de los
otros Requiridos, y Causas aque estan sujetos los
oficios Renunciabiles se vos mis Reytos, conforme
alas Leyes se ellos, y excepto en los delirios, y cum-
pas se Heresia, Lasa Marentaris o el pecado nefan-
do, sepiada ni confuque, ni pueda perder, sin con-
fucio, esta en posesion se el, se le despache titulo se
tal oficio, sin que sea necesario que el Amreçion lo
haya Renunciado como queda indicado, o Renunciando
lo, aunque ni hacia vivido, ni viva dias, ni ho-
nase presente ante mi, dentro del termino de la Ley,
declarando como Declaro que si la persona que despues
deceder, Subcederè en el propio Vinculo fuere menor
de edad o el muger, por qual rason no pueda ad minus
traer, ni ejercer el oficio el Tutor y Curador del
vivo, o de la otra, o la muger pagando de venos q.
vino, o de la otra, o la muger pagando de venos q.
cinco años, como lo debera hacer constar en forma
y tambien hallase sintener otro estado que el de Sol-
tera, o viuda; tençion facultad se nombrar sujeto, q.
en el enmanto que el menor es se edad, o la muger
se caa lo viva, para cuyo fin, y presentandose el
nombramiento en el estado mi Consejo de la Camara
sele dara la correspondiente Cedula mia, entendiendo

se si la Suplica fuere Recomendada, qualos sea
vicio, y meritos de los Respetivos Ascendientes a
juicio prudente del mismo mi Consejo de la Camara
1.º sin que en otro caso alguno, se pueda servir este
oficio por interino: Con las qualidades y condiciones
y condiciones, que yo, y es mi voluntad, que hagais
y tenais el mencionado oficio, para vos, y vuestros
Subiores en el nominado Vinculo, se que vos soy
poseedor, fundado, segun queda referido, qualos explicado
Don Gregorio Alaminos de Andrade, la sumogén, perpetua
mente para siempre jamás, segun, y con arreglo a lo
reuelto por punto general de consulta del citado mi
Consejo de la Camara de doce de Septiembre del año de
mil setecientos noventa y dos: Y asimismo, con la ca-
lidad, y condicion, de que si en algun tiempo, llegare
el caso de darse satisfaccion en nombre de mi Real
Hacienda del precio principal, o equivalente, con el
se servio a mi Corona, por el dicho, y selos otros nue-
vecientos reales, pagados por su valimiento, y con
firmacion, o por la referida Ciudad de Betanzos
setentase, o consumiese, mediante el derecho que
los Pueblos Respetivos, de esos dichos mis Reinos
tienen de tomar y consumir los oficios, o por mi R.
Hacienda, o por la referida Ciudad se conignare
el importe Respetivo a solo la gracia de Feriense
el precio principal del valor del oficio, y de la cantidad
satisfecha por su valimiento, y confirmacion, y el de
aquel solo importe, sin entrar en vuestro poder, ni
en el de los poseedores que en adelante fueren del
nominado Vinculo, fundado por el enandado Don
Gregorio Alaminos de Andrade, y sumogén se deposite
y ponga en el dicha setecientos reales, mandada en able
cer en la dicha Ciudad de Betanzos para curato-
ria, y seguridad de los Caudales pertenecientes
a Vinculos y Oficiares, para de aqui emplear,
y convevir precisamente dichas Comidades, den-
tro de los doce meses primeros siguientes a el
Deposito, en beneficio del mismo Vinculo y apre-
ciacion, previendo para ello licencia mia, expedi-
da por el citado mi Consejo de la Camara, dandole
cuenta a este fin, del empleo que intentare hacerse
y no se otra manera, pena de cien mil mrs. para
la mi Camara, lo contrario haciendo. Declaro, que
por los merecimientos Reales de don que sacrificó et
mencionado Don Antonio Mosquera, que por el
por el valimiento y confirmacion de este oficio, nose de
ve media-annada, Respetto a que ni se presente



ni para lo Subscrito, debe tener inconsideracion esta
Cantidad para cubrir de ella el unido Derecho conforme
ala Resolucion por mi Consejo de Hacienda en veinte y cinco
de Octubre de mil ochocientos y quatro y de veis y de
veis satisfacen todos los Alcabalas en este oficio por lo
tanto que lo hizo el propio D. Antonio Marguiera Vique
tan Jefe por esta causa, se ha de tomar la razon de esta
mi Carta en la Contaduria general de Valores de la
Duplicada mi Real Hacienda, expresando haverse pagado
y quedar asegurado este Derecho con declaracion de que
ninguna, sencilla formalidad, mando sea de ningun valor
y que admita ninguna cumplimento esta preces en los
Tribunales de dentro y fuera de mi Corte. Dada en
Palacio Real de Madrid a diez y ocho de Mayo de
mil ochocientos y quatro. Yo el Rey. Yo D. Manuel de Godoy Secretario
del Rey N. S. lo hice leer y mandado. De
salvador de la Granja. Teniente Camiller mayor
yo de la Torre mayor. Vellan. Derechos y de S. ayri
tudo Guaymas de Vellan. D. N. Ygnacio de la Torre
de Vellan. D. N. Felipe de la Torre. D. N. Juan de la
Torre. Vellan. El more razon de este titulo en caso
en las misas fijas antecedentes una Contaduria ge
neral de valores del Reyno en la que consta que este
interado ha satisfecho de media anata quatrocientos
y quatro y un real y seis maravedis como parece
aparte Viente y nueve del cargo formado al fevor
y principal de Cuentas de esta Provincia. Madrid a die
ce de Mayo de mil ochocientos y quatro. Por
Duplicada de la Real Contaduria General. D. N. Juan de
Victoria. Director diez y ocho de Mayo. Escopia a la le
tra del Real Arzobispado de Oviedo q. el proceso de bol
ber al contenido D. Jose de la Torre de la Torre

Recivida por el correo del día 9. de Septiembre de 1821.
con 56. Ejemplares.

INTENDENCIA DE GALICIA.

La Direccion general de Rentas Reales me dice en 6 de Julio último lo que sigue:

„Esta Direccion general desea que en la recaudacion de los arbitrios especialmente hipotecados para el pago de la consignacion hecha á la Real Caja, se proceda con toda la actividad y esmero que de suyo exige el exacto cumplimiento de aquella obligacion, y la necesidad de responder á la confianza que ha merecido al Rey Nro. Señor, confiéndola la Administracion de tales arbitrios. Uno de ellos es el de 25 por 100 de las vinculaciones y adquisiciones que se hagan por manos muertas, y otro el de 2 por 100 en las rentas que en lo sucesivo se amortizaren, y de las cuales no se paga vacante á la muerte del obtenedor. De ambos arbitrios se hizo ya mérito en Reales decretos de 13 de Octubre de 1815 y 5 de Agosto de 1818, con la pequeña diferencia que se advierte en el primero de ellos, por el cual se mandó exigir media anata cada 25 años en lugar del 2 por 100; y sobre cuyo estremo recayó Real declaracion á 11 de Enero de 1820, ordenando se observase como mas sencillo el medio de exigir el 2 por 100 anual. Pero con mucha anterioridad se hallaba dispuesto que en los Reinos de Castilla y Leon, y demas provincias en que no se hallabase establecida la ley de Amortizacion, se exigiese con destino á la estincion de vales un 15 por 100 del valor de los bienes que adquiriesen manos muertas, y se sujetasen á vinculaciones; y ni unos ni otros bienes debian perder su localidad de libres ó circulables, sin que precediese el pago del derecho, segun se ordena en dos Reales Cédulas expedidas con una misma fecha de 24 de Agosto de 1795. Por consiguiente el celo de los gefes de Rentas en las provincias, no debe limitarse á solo cuidar de la exaccion del 25 y 2 por 100, adeudado desde 4 de Febrero por los bienes destinados ó que se destinen á los espresados objetos; es de su obligacion indagar ó descubrir lo que por cuenta de ambos derechos se estuviere debiendo desde 13 de Octubre de 1815, y tambien lo que á razon del 15 por 100 se hubiere adeudado con anterioridad, y no estuviere pagado por bienes que de hecho se hubiesen sujetado á la Amortizacion civil ó eclesiástica desde 1795; pues unos y otros atrasos, correspondientes en otro tiempo á la Consolidacion y Crédito público, deben hoy cobrarse con destino á la Real Caja, segun el citado decreto de 4 de Febrero. La Direccion espera de V. S. que contribuirá en cuanto esté de su parte á llenar los objetos indicados, procurando que las oficinas no perdonen medio alguno á propósito para indagar los descubiertos pendientes, y que las prestará cuantos auxilios pidan para realzar el cobro con la urgencia que se necesita; no dudando tampoco que para asegurar el percibo de ambos derechos en lo sucesivo, procurará se adopte en esa Provincia un método claro y sencillo, fácil de establecer con la previa toma de razon de las escrituras y demas documentos de que hablan las espresadas Reales Cédulas, y sin olvidar tambien la obligacion que en la de 17 de Diciembre de 1798, y bajo la pena de privacion de oficio, se impuso á los Escribanos y Notarios de remitir anualmente á las Intendencias el oportuno testimonio de todas las fundaciones de Mayorazgos, Capellanias, Aniversarios y demas de esta clase que se hicieren á testimonio suyo.”

Y no pudiendo hacer este servicio al Rey N. S. sin la
autorizacion de las Justicias de los puebllos de la provincia, espero
teniendo presente mi circular de 15 de Julio próximo, por la
que he dispuesto lo conveniente para adquirir noticias de las vincu-
laciones desde Setiembre de 1818 hasta el 30 de Junio de este
año me las den tambien de todas las que se hubiesen verificado con
qualquiera título de los que están comprendidos en la clase de
muertas, desde 24 de Agosto de 1795, hasta Octubre de
este año, desde esta fecha hasta fin de Agosto de 1818, con distincion
de épocas, y manifestando en cada una de dichas vinculaciones
si se ganaron ó no el derecho que por la Real orden de la misma
fecha les estaba impuesto. Para esto reconocerán los protocolos de
los escribanos que hubiesen autorizado contratos relativos á la fundacion
de tales vinculaciones ó á agregaciones que se les hubiesen
hecho ó á los legatos que se hubiesen gravado por los legatarios
en la calidad, ó tambien á las fundaciones de capellanias y otras
mejantes. El término para darme estas noticias será el de un
mes contado desde el recibo de esta orden, pasado el cual sin
ser cumplido, procederé á tomar las providencias que correspondan
para el cumplimiento de ella, sin comprometer el interés del Real servicio el celo de todos
los señores Justicias en su desempeño, confio en que las justicias que
ejercen el sagrado ministerio de aplicar la ley, se apresurarán á cumplirla tambien en esta parte
de su deber, cuyo objeto para su debido conocimiento remito á V. S. egresado
de esta circular, esperando se servirá distribuirlos entre los

Dios guarde á V. S. muchos años. Coruña 14 de Agosto de 1824.

P. A. del Sr. I.
Agustin Fernandes Iglesias.

Sr. del Ayuntamiento de Orense
Con 60. exemplares

La Direccion general de Rentas Reales me dice en 6 de Julio último lo que sigue:

„Esta Direccion general desea que en la recaudacion de los arbitrios especialmente hipotecados para el pago de la consignacion hecha á la Real Caja, se proceda con toda la actividad y esmero que de suyo exige el exacto cumplimiento de aquella obligacion, y la necesidad de cordola la Administracion de tales arbitrios. Uno de ellos es el de 25 por 100 de las vinculaciones y adquisiciones que se hagan por manos muertizas, y otro el de 2 por 100 en las rentas que en lo sucesivo se amortizaren, y de las cuales no se paga vacante á la muerte del obtenedor. De ambos arbitrios se hizo ya mérito en Reales decretos de 13 de Octubre de 1815 y 5 de Agosto de 1818, con la pequeña diferencia que se advierte en el primero de ellos, por el cual se mandó exigir media anata cada 25 años en lugar del 2 por 100; y sobre cuyo extremo recayó Real declaracion á 11 de Enero de 1820, ordenando se observase como mas sencillo el medio de exigir el 2 por 100 anual. Pero con mucha anterioridad se hallaba dispuesto que en los Reinos de Castilla y León, y demas provincias en que no se hallabase establecida la ley de Amortizacion, se exigiese con destino á la estincion de vales un 15 por 100 del valor de los bienes que adquiriesen manos muertas, y se sujetasen á vinculaciones; y ni unos ni otros bienes debian perder su localidad de libres ó circulables, sin que precediese el pago del derecho, segun se ordena en dos Reales Cédulas espedidas con una misma fecha de 24 de Agosto de 1795. Por consiguiente el celo de los gefes de Rentas en las provincias, no debe limitarse á solo cuidar de la exaccion del 25 y 2 por 100, adeudado desde 4 de Febrero por los bienes destinados ó que se destinen á los espresados objetos; es de su obligacion indagar ó descubrir lo que por cuenta de ambos derechos se estuviere debiendo desde 13 de Octubre de 1815, y tambien lo que á razon del 15 por 100 se hubiere adeudado con anterioridad, y no estuviere pagado por bienes que de hecho se hubiesen sujetado á la Amortizacion civil ó eclesiástica desde 1795; pues unos y otros atrasos, correspondientes en otro tiempo á la Consolidacion y Crédito público, deben hoy cobrarse con destino á la Real Caja, segun el citado decreto de 4 de Febrero. La Direccion espera de V. S. que contribuirá en cuanto esté de su parte á llenar los objetos indicados, procurando que las oficinas no perdonen medio alguno á propósito para indagar los descubiertos pendientes, y que las prestará cuantos auxilios pidan para realizar el cobro con la urgencia que se necesita; no dudando tampoco que para asegurar el percibo de ambos derechos en lo sucesivo, procurará se adopte en esa Provincia un método claro y sencillo, fácil de establecer con la previa toma de razon de las escrituras y demas documentos de que hablan las espresadas Reales Cédulas, y sin olvidar tambien la obligacion que en la de 17 de Diciembre de 1798, y bajo la pena de privacion de oficio, se impuso á los Escribanos y Notarios de remitir anualmente á las Intendencias el oportuno testimonio de todas las fundaciones de Mayorazgos, Capellanías, Aniversarios y demas de esta clase que se hicieren á testimonio suyo.”

Y no pudiendo hacer este servicio al Rey N. S. sin la cooperación de las Justicias de los pueblos de la provincia, espero teniendo presente mi circular de 15 de Julio próximo, por la que he dispuesto lo conveniente para adquirir noticias de las vinculaciones desde Setiembre de 1818 hasta el 30 de Junio de este año, me las den también de todas las que se hubiesen verificado con cualquiera título de los que están comprendidos en la clase de muertas, desde 24 de Agosto de 1795, hasta Octubre de 1818 desde esta fecha hasta fin de Agosto de 1818, con distinción de épocas, y manifestando en cada una de dichas vinculaciones si garon ó no el derecho que por la Real orden de la misma fecha les estaba impuesto. Para esto reconocerán los protocolos de los cribanos que hubiesen autorizado contratos relativos á la fundación de tales vinculaciones ó á agregaciones que se les hubiesen hecho ó á los legatos que se hubiesen gravado por los legatarios con tanta calidad, ó también á las fundaciones de capellanías y otras semejantes. El término para darme estas noticias será el de un mes contado desde el recibo de esta orden, pasado el cual sin haberse cumplido, procederé á tomar las providencias que correspondieren, comprometiendo el interés del Real servicio el celo de todos los señores Justicias que en su nombre de S. M. ejercen el sagrado ministerio de aplicar y guardar la ley, se apresurarán á cumplirla también en esta parte, cuyo objeto para su debido conocimiento remito á V. S. egemplares de esta circular, esperando se servirá distribuirlos entre las Justicias de su partido.

Dios guarde á V. S. muchos años. Coruña 14 de Agosto de 1824.

P. A. del Sr. I.

Agustín Fernandes Iglesias.

Sr.

Don Juan de Dios en su Ay. N. a 18 de Sept. de 1824

Sevase apuro y debido efecto lo que se previene y manda por la Circular Antecedente á cuyo fin

SELO DE OFICIO

J. MRS
AÑO 1824



Se Circulen alas Justicias selos Pueblos de esta
 Provincia los Ejemplares necesarios de los Autores
 y Seris que por ella se han recibido, poniendose de ma-
 nifesto uno de ellos a los Ednos de Numero y Prea-
 lacion Real a los fines prevenidos, y acusandose
 el Vno al Señor Intendente General interino de
 Provincia de este Reino por quien son dirigidos
 asilo acordaron y Decretaron S.S. Los Sres
 Jura y Procurador de esta M. N. y
 M. V. Ciudad qd firmaron =

Lan. *[Signature]* Blanco *[Signature]* Martin *[Signature]*
[Signature]
 Golpe *[Signature]*
 Jura *[Signature]*
 Jura *[Signature]*
 Jura *[Signature]*

Nota
 Comba 30. de Septie. de 1824
 Se expedieron los correspondientes
 Ejemplares de la un. qd antecede
 alas Cuentas de los Pueblos de esta
 Provincia.

EL INTENDENTE DE POLICIA

DE GALICIA

A LOS EMPLEADOS DEL RAMO EN LA PROVINCIA.

El Sr. Superintendente general de Policía del Reino con fecha 14 del corriente me dirige la alocucion que sigue:

El Superintendente general de Policía del Reino, á todos los empleados en el mismo ramo.

Al encargarme de la Superintendencia general de Policía del Reino, y cuando esperaba que este tan difícil y tan espinoso encargo podría perder algo de su duro peso por el auxilio y cooperacion de las demás Autoridades, y muy principalmente de los Cuerpos Realistas, que puestos con este Establecimiento en aquella dulce é íntima armonía que reclama el bien de la Causa que ambos defienden, debian ser otros tantos coadjutores del ramo los mas celosos y útiles; mi corazon es tristemente sorprendido con las noticias que me llegan de todas partes, de que entre la Policía y las otras Corporaciones no hay generalmente sino rivalidades odiosas, choques funestos, oposicion abierta y escandalosa que entretiene á los Agentes de este ramo tan importante en defenderse á sí mismos de los ataques que esta division provoca contra ellos, en vez de ocuparse esclusivamente en la defensa y seguridad de la Religion y del Trono, objeto único de su instituto. Se creeria, según todas las noticias que recibo, que una gran parte de los empleados de este ramo, estan, no pagados por nuestro Soberano para defender y salvar su Trono, sino comprados por sus enemigos para ponerles en la mano la victoria por medio de la division mas escandalosa, conforme á aquel infalible principio que dice: *introduce la division, y vencerás.* ¿Será que la traicion y el negro masonismo, saliendo de sus horribles y tenebrosos clubs, hayan sabido introducirse tambien en la Policía, en este recinto sagrado, donde debe estar cerrada la puerta enteramente aun á los leales, si fuesen tibios ó menos decididos.....?

Pero tiemble de aquí en adelante y estremézcase todo aquel que sirviendo á mis órdenes, no obre según mi propio espíritu LA RELIGION y el REY: estos son los objetos augustos y verdaderamente sagrados, cuya defensa, cuya estabilidad y cuya gloria está encomendada á la Policía: la traicion y el crimen, los mónstruos horrendos, cuyo esterminio absoluto hace nuestro principal deber. Ayudar y proteger con todas nuestras fuerzas á los leales defensores del Soberano, buscar á sus enemigos por todas partes, seguirlos á do quiera que intenten ocultarse, introducirnos en sus subterráneos mas secretos, y perseguirlos hasta su total aniquilamiento; estos los medios de llegar al término deseado.

¡Infeliz del que de hoy en mas se separe de esta senda un solo paso, una sola línea! No es mas pronto el golpe de un rayo arrojado de una obscura nube, que el castigo que caerá sobre cualquier empleado de Policía que infiel á su delicado encargo se desvie en lo mas mínimo de su deber. Ni la simple tibieza le será mirada si no como un crimen. Si en otros destinos puede tolerarse la falta de un celo

verdaderamente encendido, la Policía no sufre ni puede sufrir esta indiferencia. Todo ha de ser en ella decision, todo actividad, todo celo. La espada pende ya sobre el cuello de los que se atrevan á pensar de un modo diferente.

Si hasta aqui pudo ser oido sin enojo el que esperó el arrepentimiento de los enemigos de Dios y del Rey, ¿merecerá ya la misma indulgencia? No todos han estado en posicion de hacer lo que los de Tarifa, Almería, Marbella y Jimena; pero los partes oficiales, lo mismo que las cartas particulares de todas las provincias, nos prueban que no ha habido uno solo de aquellos que se declararon por ese folleto de maldicion, llamado con sacrilega audácia Código Sagrado, que en sus rostros, en sus acciones y en todas sus aptitudes, no haya mostrado bien claramente estar poseido de los mismos sentimientos, de las mismas ideas, y de los mismos deseos que aquellos traidores. Y..... ¿en cuántos puntos no se les ha sorprendido preparados ya para el rompimiento?

No: ya no puede sostenerse otra opinion: su traicion y su apostasia son incorregibles. Solo con su exterminio puede responderse de la tranquilidad pública. Pero ¿qué empresa tan difícil! Guarecidos en sus cuebas masónicas, parapetados en sus torres, ocultos en sus chozas secretas, ¿quién podrá combatirlos? Mas, persuadan á todos nuestras obras que es esto realmente á lo que nuestros esfuerzos aspiran: que el celo por la Religion y el Rey devoran nuestro corazon: que despues de nuestro idolatrado Soberano y su Real familia, nada nos es mas caro, nada merece tanto nuestra consideracion, como los que arrebatados de una lealtad sin límites, se han consagrado voluntariamente á defender nuestros Altares, nuestro Trono, y nuestra propiedad; y yo estoy cierto que todos los buenos nos ayudarán en el descubrimiento y persecucion de esa raza de iniquidad que no sabe vivir sino entre la irreligion y la anarquía.

Por tanto mando, bajo la mas estrecha responsabilidad, que todos los empleados en la Policía arreglen su conducta á estos sentimientos: que procuren conservar por todos medios la mas estrecha armonía con las otras Autoridades; y que convencidos, como lo deben estar, de los grandes servicios que los Realistas hacen, y deben prestar á la causa de Dios y del Rey, promuevan esforzadamente el aumento de estos cuerpos en todos los pueblos, por pequeños que sean, dispensándoles en cuanto esté en sus atribuciones toda la proteccion que merecen los que tan generosa y desinteresadamente se alistán en las banderas de la Religion y de la lealtad.

Madrid 14 de Setiembre de 1824. = Mariano Rufino Gonzalez. =
Por orden del Sr. Superintendente general de Policía del Reino. = Jose Lopez Requena.

La elegante, elocuente y hermosa alocucion que antecede, nos hace conocer á todos los empleados en la Policía, cuales son los sentimientos que animan al Gefe Superior del ramo. Tengo el mayor placer en comunicarlos á los que estan bajo mis órdenes en esta provincia, pues que son conformes á los que en todos tiempos he tenido. Amante decidido del Soberano, no perdonaré medio para exterminar á sus enemigos, y procuraré arrancar de raiz todo lo que de cualquier

modo tenga relacion con el maldito y execrable Código jacobino. Siguiendo las huellas y la marcha que señala el Superior, no permitiré que haya en esta provincia empleados en la Policía, que no estén animados de los mismos sentimientos, y cuyas operaciones no sean conformes á los mismos. Y si hubiese alguno que no cumpla los deseos del Sr. Superintendente tenga entendido, que no susistirá en su destino; pues que usaré de las facultades que me concede el Reglamento para su separacion. Ni la mas pequeña falta disimularé en todo lo que demuestre deferencia á los irreconciliables enemigos de nuestro sosiego; y en tanto que me halle al frente de esta provincia en el importante ramo de Policía, haré conocer á todos, que no sé transigir con los perfidos y rebeldes constitucionales.

Al mismo tiempo que encargo á mis subalternos la armonia con las Autoridades, segun el Sr. Superintendente me previene; la exijo muy particularmente con los voluntarios Realistas. Tengo el honor de pertenecer á tan distinguido cuerpo en esta Ciudad, y desearia que todos los empleados en el ramo en los respectivos pueblos de su residencia, aumentasen el número de estos valientes defensores del Altar y el Trono, alistándose en sus filas, como lo estan ya en este todos los dependientes de esta Intendencia. Asi se hará necesaria y mas fácil la armonia siendo individuos de un mismo cuerpo. No podré mirar sin indignacion la vejacion mas pequeña que cualquier empleado hiciere, á los que pertenecen á unos cuerpos tan amados del Soberano, á los que concede tantas distinciones, y que son el antecedente mural en que se estrellan las maquinaciones de los osados revolucionarios. La divisa de los empleados de Policía, no debe ser otra que la de Religion y Rey; y de consiguiente su principal objeto es preciso sea aumentar el número de los defensores de una y otro, y borrar de la faz de la tierra hasta el nombre de sus indignos perseguidores. El empleado que mas se distinga en procurar el fomento de los cuerpos de voluntarios Realistas, se hará acreedor al aprecio de S. M.; pero tema el que se muestre negligente en punto tan importante, pues por mi parte será considerado como enemigo del Rey N. S., y como tal castigado, para de este modo afianzar la tranquilidad pública, objeto único de los leales Españoles, Coruña 21 de Setiembre de 1824.

Pedro Regalado Magdalena.

P. I. D. Srío.

Francisco del Cap-blanco y
Marengo.

Noticia Provincial de Juras del Coto de Calabre, Nlacha, Ansel, y Regueria



May

Exmo Señor Presidente y señores del N. Acuerdo
 Antonio Dorca, Gregorio Espiniega, Antonio Pineda,
 Clemente dos Torres, Cayetano Acaturier, Justo de
 manguer, Miguel Lopez, Luis Perez, José Anores &
 piniega, Pedro Espiniega Pedro Antonio Espiniega,
 Pedro Lopez, Andrés Espiniega, Subscritores y Juras
 de la parroquia de Santa Maria de Nlacha por el N.
 nombre de los mas vecinos. Con el humil de Veyeto ex
 ponen a V. E. que tanto para dicha parroquia, para la
 de Ansel, la de Regueria, como para la de San Juan
 de Calabre bajo la voz de Coto de este nombre antes
 del sistema que concluido se nombraba por V. E. en su
 para gobernarlos, y en vacante continuaba la admi
 nistracion de Justicia por Mayordomias Pedaneas.
 Verificando el actual gobierno de cada entraron en
 efecto los Mayordomias por antiguedad de Causas
 de competencia como de competencia a aquel oficio por
 una ignorancia y multitud estan para brindar con
 asuntos judiciales que se sueren, y aunque se intenten
 despachos de ellos en sus conocimientos ni entendidos.
 Longue Representan Exmo Señor no pueden obtener
 de honor de V. E. los grandes sentimientos de esta
 ner enfrente con ser electo para dicho Coto.

Un vez de algun conocimiento de buena fe con
posiciones: la experiencia de esta demora
de los que hablan de que esta Eleccion de
Don Gregorio Espinosa de la misma de Vila
de sujeto que habiendo descomulgado el sumo
depedones, dio pruebas nuda equibocid de su fe
de las de interer y curidad, contusa que puede
combenia por prevision a los pueblos como Vaino
de ella y a los pobres para no arruinarlos, y por ello
Suplican a su Magestad que se acuerde a esta parte
non, y que se acuerde a el Don Gregorio Espinosa
mandandole la acate inmediatamente y se de
la posesion. El Pueblo de Vilacha y agregados
Exmo. Señor quedarian satisfechos y quedarian
alude de recompense. Santa Maria de Vila
cha Mayor de diez ochocientos veinte y quatro =
Exmo. Señor = Antonio Doual = Gregorio Espinosa =
Antonio Panis = Clemente de los Hornos = Cayetano
Munoz = Juan Dominguez = Miguel Lopez =
Luis Perez = Don Andres Espinosa = Pedro Espi
nosa = Arzobispo de los que nosoben Pedro An
tonio Espinosa = Pedro Lopez = Arzobispo de los
que nosoben, Andres Espinosa = Paredo agria
Certificada de la Real Audiencia antecedente al Ayun
tamiento de Matanzas para que informe
si habiendo Repuesto en la Audiencia del Coto
que expresa el Vues queda exenia apun



agio del año de mil ochocientos veinte, y cinco de Ca
 ante forme, y tenida propuesta de ser sujetos en
 quienes concurrían las circunstancias que se requieren
 afin de nombrar Jueces interinos. Acuerdo del día 7
 de Mayo de mil ochocientos veinte y cuatro
 estando en el S. E. los señores D. Joaquin Vallamil, D.
 Manuel Landa, D. José Suárez, D. Miguel Prieto,
 y D. Melchor de Paredes, y lo firmó el Sr. Landa = Esta subse
 cado = Melchor =

Consta de sus orígenes de que D. Antonio y J. J. como Escri
 de la cámara del Civil de la R. Audiencia de este Reyno, y
 Secretario del Acuerdo. Con el punto = Mayo a mil ochocientos
 veinte y cuatro = Ferrudo = vi = no = valgo =

Joaquin Vallamil

[Large decorative flourish]

da
 mes.
[Signature]

De orden del Sr. A. de
proceso a mano y a D. S. la
cid, Santa Copia Certificada
e influencia que el Sr. D. Juan
Antonio de Val, y otros
vecinos de la Parrquia de
Santa M. de Belchí solicitan
de su nombre para que se les
afin de q. V. S. cumpla con lo que
venido en el R. auto en el mismo
to. Si viéndose siempre en un mismo
o por presentarse por medio del
Sr. Rev. de

Deos que a. S. m. d. c.
Con. de P. e. Mayo a 18 de

Juan Maria Pelota

Concedido y R. de P. e. Belchí

Presentamos su A. y. M. D. N. el dia 29
de Mayo de 1824.

A fin de bacuai el Uniforme que es
bueno p. el N. Acuerdo de 1820
q. comprende el N. Auro y nuevo en
el texto q. se dio de Gelofo anexo.

SELO DE OFICIO

HIST. IND. R. FER. VIC. D. G.

4. MRS
AÑO 1824

Or. Curia Taraco y San Juan y Callabie para que
de la noticia que se pide, contomen acordado, si que quide copia
yaquel telepare por el Or. Correo. Or. Presidente. Lo Decretaron
S. S. los Sr. Jueces y Regim^{to} nueva de N. ciudad. q. firmaron =

Esprinera

Martinez

Lambert

Martín

Martín y Sobos

Quexa

Golpe

Quexa
Larua

Copia de oficio

Año N. de Sucesos = Para examinar, como se
puede ver, y de como se ha
acordado de parte de N. Jueces que como lo informo
si en el Cond. de Callabie, Orizaba, Amul y Sigüenza
en el presente el Sr. Jueces haya a principios del año
de mil ochocientos veinte, lo si se halla vacante y en
caso de lo que que me sirvan podran obtener dicho Sr.
Jueces, por su medio de la reunion de los men. por
suados, buena conducta y esta mecion adieren ala per
sona de S. S. que no hayan V. servido en el
alguna en el tiempo del Sistema Constitucional
mi hayan dato pruebas de adhesion a ella

Yo que en esta parte de la mejor edad
puedo y puedo mas pronto = Por que como
me da parecer en la Ay. Real de Sevilla
y me da de lo que de mi oclon viene y que
es = Manuel Espinosa Prieto = Por Ay
del Rey = Pedro Manuel Garcia Sem-
Senior de la Comarca de San Juan de Calloca-

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Al Sr. Altamoz.

Una encarga de su Superior que se pide para el Ayuntamiento Real por el Sr. Arzobispo de este Reino, expresa que Vm. lo ha formado en el Cono de Callobre, Vlachia, Indes, y Acquiuna, esta Vez como el Sr. que lo heca. expone en el año de 1820, oise halla Vez como, y en este caso le diga que personas podian obtener otra Indulgencia, proponiendo tres Vez como los mas honrados, buena conducta, y estimacion, adicto ala persona de S. M. que no haian ocupado Empleo alguno en el tiempo del Sistema Constitucional, ni haian dado pruebas de adhesion a ella, sobre que encarga este Ayuntamiento, a la misma Obsequiosidad y brevedad mas posible.

Dios Vm. a Nro. Sr. M. a. 13 de Mayo en el Ayuntamiento Real a 29 de Mayo de 1824 //

Manuel Espinosa
Presid.

Por Aqq. del Ayto

Don Man. Garcia Perez

Ma. Carrero y San Juan de Callobre

Por y conforme q. es el Pl. Ayuntamiento^{no} me
puede conffidarse en el Pl. de Mayo q. acaba de recibir
en el dia 20. del corri. Me, digo seame semible
no poder darle el dhibido cumplimiento^{no} a causa de la
yndisposicion confirmada q. me ha en portacion
en camo, e impossibilitan cumplimiento con las mas
preciosas de mi distincion^{no} lo q. me heo preciado
de haberlo a ere Pl. Ayuntamiento^{no} p. q. de examinar
q. le dicte su subiduria.

Año. 1.^o Ju. a O. 11. M. a.
a las tres de la tarde de 1724.

Don Josef de Arellano

Yo, Juan de Dios, Presi. de ayuntamiento de Pl. Ayuntamiento^{no} de Pl.

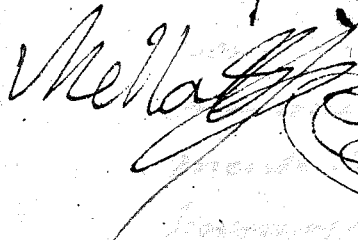
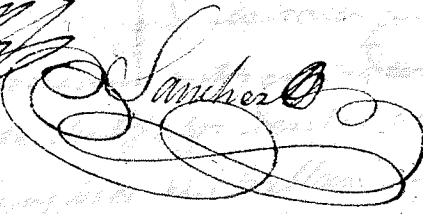
Oct. su Año R. Junio 30 de 1824

Respecto á q. el Cura de la Parroquia de
San Juan de Callobre D.º Josef Varela

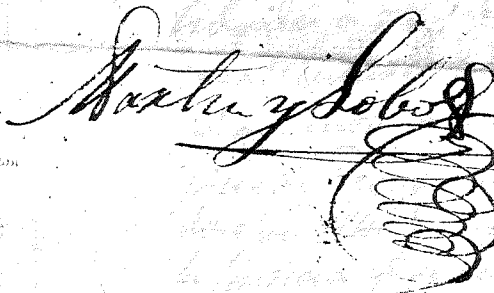
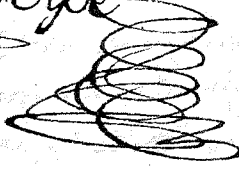
SELLO DE OFICIO

4. MRS
AÑO 1824

y Pita se excusa de evacuar el Informe q. se le ha pedido p. este Ayuntamiento R. S. si la Judicatura del Coto de Callobre se halla repuesta del Juez q. la regentaba al principio del año de veinte, con lo demas prevenido, acuerda: se oficie lo conducente p. el S.º Corregidor P.rioste al P. Prior del Priorato de la misma Parroquia de Callobre a fin de q. se sirva evacuarlo p. esta Corporacion haciendo al R.º Acuerdo del q. le está pedido. Asi lo acordaron S. S. S. los S.ºs. J.ºs. y Regim.º de esta Ciu.º q. firman =

Mella  Sanchez 

Martin 

Martin y Sobos  Gope 

1
Señores del R. Ayuntamiento en Betanzos

D. Josef Van y Pita, Cura propio en
su R. de Callobre, y D. Pedro en Villamayor
dice a V. S. que mediante el informe q. se hizo
en esta R. Corporacion en orden a informacion subje-
tos correspondientes y merecedores en todo lo en
concepto p. a la buena administracion en Justicia
en este caso en Callobre, Andel y Biqueyo, res-
pondio no poderlo hacer p. sus yndisposiciones y
otros miramientos en orden a podersele limitar
mente sujetos dentro en d. t. p. en q. se consta
ba muy bien no hallarse sujetos de las dichas qua-
lidades a no ser alguno q. lo pretendiere p. sus fines
particulares sin otros miram. en Justicia. Mas
p. quanto se halla justificado de q. D. no nombra am.
puede recaer en sujetos tambien de afuera hallan-
dore en ella las circunstancias dichas y p. no atrasar
la justicia q. se requiere p. el servicio del Rey N. S.
(que Dios guarde) de q. se quiere desentender el q. dice
de p. de varios informes y practicas consue. q. tiene
de D. Ignacio Suarez oficial retirado del R. C. de
S. M. vicario y acendado en la p. de S. Pantaleon de
Vinas, quien a aceptar este encargo no podra menos
q. cumplir exactam. con su oblig. en segun lo tiene echo
en orden a mayor gravedad a el servicio del Rey N. S.
ya evitar toda dilacion y satisfaccion de V. S. asi lo ynf-
ma con suficiente lisura en esta Rectoral de S. Juan
de Callobre a ocho dias del Mes de Julio en 1824

D. Josef Van y Pita

71
Dn. Ignacio Suarez Ofi-
cial en Coto de Colobre sex. y J. C. Cas-
talon y las viñas y cedio al Pl.
Ayto solicitando su Jurisdiccion del
Coto de Colobre y J. C. tubo abien
prevencia y se ordeno a los como lo
operato p. lo q. siendo cierto hallame
vacante esta Jurisdiccion forma
y Remita propuesta a tres Su-
getos en quienes concurriran las
circunstancias q. se requirieren afu
y nombrar Juez interino p. lo.
Dho Coto y en alta tenor pres.
a este interesado sub marceca q.
su aptitud ~~produca~~ politica
y demas cualidades necesarias
Procurase dirigala por medio
del Sr. Progente
D. lo.

City of D. I. m. a.
D. B. Studio in 1824

Joseph Maria Robby
C

^W
S. C. Recorder of the City of Baltimore

copy of O. S. M. A.
P. O. B. Toledo 1824

Joseph Maria P. B. B.
C

W
S. C. D. of the Mo. Belmont

Det. Julio 9 de 1824

De evacuado el Informe

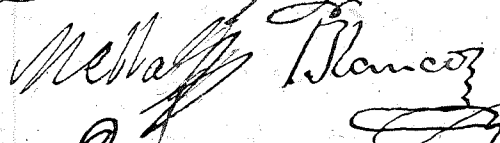
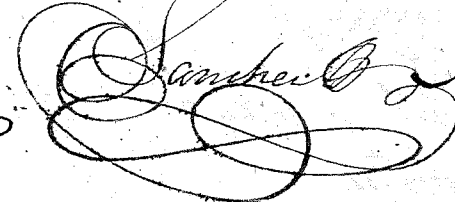
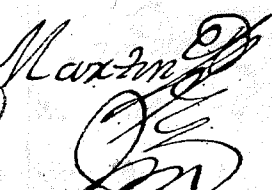
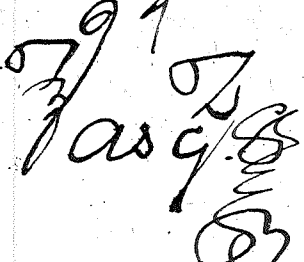

SELLO DE OFICIO

4. MRS
AÑO 1824



Decreto por este Ayuntamiento en Cuenta del pasado
se acordara lo conducente y acuse el Rebo. Lo Decreta^{on}

D. D. los Señores Justicia y Regimiento de esta M. N. y
L. Ciudad que firman =


Copia de oficio que se pasó al Sr.
Sr. Prior del Morado de San Juan de los Rios

Este Ayuntamiento Real para evacuar un informe
que se pide qual Es. Señor Real Acuerdo de este
Ayuntamiento se suba manifiesto si en ese caso de ca
Nobre, velado, Anel y Miqueiza, una Reparto en
Suen qual hera del expungido del año de mil ochocientos
cientos veinte, o si se halla vacante, y que en ese
caso se diga que personas podran ejercer ditta. No
dicarun propiamente sus vecinos, lo mas que
deben conducir, gerimacion adicio a la persona
he. El que no hayan representado alguno en
tiempo del sistema Constitucional, en haber dado
prueba de adhesion a ella, manifestando al mismo
tiempo si D. D. Ignacio Juan Oficial notario de
Es. ver desan. Particion. des. otros en medio

con D^{no} Cord^o de Callosa quon. M^ore que
tendiente ala espada. Substancia que le
mandos tener presente por D^{no} L^o S^o S^o.
Real Acuerdo si por la espada andama por
linia y demas cuatros de Merinas, es, una
acuerdo a qual propozca para D^{no} S^o S^o
dignidad. Para todo lo que este Ayuntamiento
le encarga la mayor escrupulosidad y abilidad
mas posible. D^{no} que a v. R. M^o n. d. de
tenor su Ayuntamiento Real conu de J^o
de mil ochocientos veinte y quatro. Ultime
Española. = R. P. M^o del P^oroca de san
Juan de Callosa =

En cumplimiento al
Oficio fecho en once
de Julio de mil och^{tos},
veinte y quatro por
el R^o Ayuntamiento
de Betanzos; deuo
decir q^e en atencion
de hallarme hace tres
dias en este de Callobre
en cuyo Priorato no ha
ver expirado hasta el
presente, se infiere
luego luego no tener el
conocimiento de persona
adicta, o no, a su R^o,
Maj^{est} y servicio. Por
cuias razones nada

Puede informar a V.
en más atentos Capⁿ.

J. B. S. M.
Sr. Mexico
Bayon de Bayona


[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page]

Declaro ensucty^{mo} a 30
de Julio de 1824

Repeto a lo que manifesté

SELO DE OFICIO



4. MRS
AÑO 1824

el J. P. del 21 de octubre en el oficio antecedente: Pare el correspondiente
 por el Sr. Correo. Presidente al Sr. Cura Parroco de Santa Catalina de Villachra
 para que Informe brevemente en la Audiencia si queretrate, el Juez
 que exerua en este Principio del año 1824 con el ochouenta y cinco
 y encaio que no lo será haga Conuincion a su presencia a dos hombres
 vecinos de la M^a de Nucha; Otros dos de la de San Juan de Galloche, y otros dos
 de Andal y Figueira, que sean de los demas de Canama, Cienega, Inteligen
 cia, y adués a la persona y causa del Rey Nuestro señor y no diere pruebas
 de haberlo sido al pretendido sistema constitucional abolido, y tomando
 de ellos las noticias requeridas se allane por conueniente, señale tres lugares
 de las Cidades de Andal y Figueira que puedan servir de ha. judicatura,
 entendiendose tambien en orden a la M^a Condicion observada en ambas
 parauulas del pretendido. D. Ignacio Suarez Oca no Sr. Pantaleon de la
 Vinaja; por lo qual se podrá valer de los mas y Informe q. conexpone preciso
 requeriendo en subita, haci la propuesta en caso de vacante que se manda.
 A solo Decretaron S.S. los J. P. y Regim de esta C. N. Ciudad
 q. suman

Blancoz Sanchez Martin

Martin y Lebold
 Corina

Copia de oficio que se formo para
 para el Sr. Cura de San
 Maria de Nucha

Para evacuar cierto informe que se pide al J. P. del
 de esta Ciudad de que soy Presidente expuso q. v. se

Diga si en el caso de Salobres y Orbacha siendo Repuesto
del Sr. D. Juan Quintana apénas de uno Demil ochocientos y
veinte y cinco de q. se alle vacante para concurrir a
provincia a ser Vemos en de ellos de era Parroquia, uno
por de la de San Juan de Salobres, y los otros dos del caso de
Andel y Algueria que sean de los de mayor (animo) presencia
intelectual y adicto a la persona y fama del Rey N. S.
y no den nuevas de N. S. sino al pretendido
Sistema Constitucional, y tomando de ellos las noticias de
servidas de Paltan por convenientes, senale V. M. tres
pudero que se unan a aquellas ciudades y sean apénas
el donos, q. queden servir a su Jurisdiccion y al
mismo tiempo tambien lo para de la conduccion politica
de D. N. Francisco Suarez y fiscal de E. N. de V. de V.
uno de San Llamaron de las Urnas, y la que tuvieren
desarrollado durante el Sistema Constitucional como preterito
diese a la morada Judicial, y beri lo conseruacion
por a ella, para lo cual podria tomar los mas informes
que alle por oportunos, y esta conseruacion se dara
bueno a la brevedad mas posible, que asi conviene al
mejor Servicio del Rey, y se le encarga por este Armo.
por la entera confianza que de V. tiene y a esta de
suada Maria. Dios Que. a V. m. de la. de V. de V.
nos y Septiembre a los Demil ochocientos y
y quatro = Rafael Gam. de Camarada = M. C. de V.
Parroquia de Santa Maria de Orbacha =

En contestación al Respetable Oficio de V. S. datado en mes del corriente mes q^o hallandose vacante hace ya años la Judicatura de estos Cortes de Calabre, Vitulcha y Piqueria, he oficiado en los diez y siete del mismo a sus respectivos Pedaneos y se presentaron el diez y nueve del referido D. Pedro de la Peña y Juan^o Noguera, p.^o Andel y Piqueria Juan Ant.^o Ferrero y Juan^o Cabana y p.^o Vitulcha Ant.^o Pico y Simon Amado hombres de conducta. Y deseoso de corresponder a la confianza q^o V. S. tiene a bien encargarme en una materia tan delicada y en q^o tanto interesa el mejor servicio de S. M. I.^o he tomado los mas escrupulosos

informes y noticias de personas
y conceptos mas serios, impar-
ciales, y adictas a la Augusta
Real Persona, resultando de todo
de Ant. Pico y Bernardo
Martinez de Vilatoro, y Juan
Ant. Ferrero L. Ariz, y
seria cada uno a proposito p^a el
cumplimiento de las funciones de la
Judicatura, si solo de S^{er}mos
atender a q^e son sujetos bien
meritados p^o ninguna otra
circunstancia considero en ellos
p^o este encargo como si en todos
los restantes de los: p^o los
refiriendome a los indicados in-
formes de los señores y seño-
ro de D. Genacio Suarez, Ofi-
cial de Esercicio, Petruño ve-
cino de S. Pantaleon de las Viñas
p^o su conducta politica y religio-
nosa en este pais, la confianza
de los amantes de Dios, y del Rey
N^{ro} Señor, y q^e no sabe haya
mostrado adhesion al llamado
Sistema Constitucional y

Y por el los conocim^{tos} regula
res y necesarios p.^a desempeñar
el empleo q^e necesita p.^a el q^e
pretencioso acceder sin admisión
se la menor compensación, con
los mas sujetos retrocesados.
No me consta mas, y si q^{to} con
verdad puedo informar a V.S.

D.^o Que a V.S. m.^a d
Vilacha veinte y siete de Septe.
de mil ochocientos veinte y qua
tro.

Gregorio de Carro
G

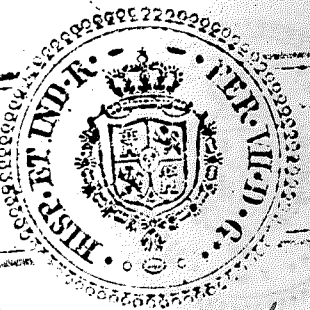
Al Sr. D. Juan de Ayuntam.^{to} D.^o de Betanzos

Petanzos su ty. mo. W. all 11 de octubre 1824.

En atencion a lo que remita a lo que aca
hagare la correccion de propueta de Turi el 10 de
de gallobre y Agregados; Practicandose en primer

SEILLO DE OFICIO

4. MRS
AÑO 1824



lugar de D. Ignacio Suarez oficial retornado a Mexico, residente en San
 Pantaleon de las Viñas, ensegundo a Antonio Bico, y entercio a Bernardo
 Maurines Vecino de Sta. Maria de Nlacha. Dispundose al 2.º
 Or. Real Acuerdo de este A.º. conforme a peticion y mada: Añe acuerdo
 J. S. los P. del A.º. de esta A.º. q. firman:

Lam.

Mosquera y Blanco Montinos

Martin

Gasca

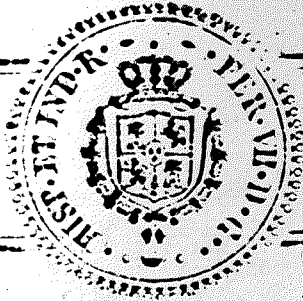
Ortega

Golpe

Comun.

10
 Garcia

SELLO DE
OFICIO



4. MRS
AÑO 1824

Copia de oficio

Como Sr. = Hallandose vacante la Juriadencia de los Coros de Callobre, Vilalba, Anel y Neguina de la Prov. de esta Capital. por no tener ya a Suer propietario a principios del año de mil ochocientos veinte estando como estan regentando estos empleos interinamente los Mayordomos Pedaneos de sus Parroquias este Ay. mo. Pl. a virtud delo prebendo por V. E. en Acuerdo de diez y siete de Maio proximo pasado a Instancia de Antonio de Val y otros con vista de los informes que ha tomado propone para tal Suer = En primer lugar a D. Inacio Suarez oficial retirado de Exento vecino de la Parroquia de San Pantaleon das Viñas de la Jurisdiccion N. de esta Ciudad que la ha pretendido = En Segundo a D. Antonio Pico vecino de Santa Maria de Vilalba = En Terce-ro a Bernardo Martinez de la misma Parroquia = Todos los cuales reúnen las circunstancias de adesion ala Causa de S. M. y del altar y no gozaron de mala opinion en el tiempo del gobierno revolucionario de la Constitucion abstida ni exercieron oficios durante ella que les hagan indignos de poder obrar adicho empleo segun lo refieren los informes. y son apropiados especialm. te el primero propuesto q. es mas abto para que se le confiera V. E. en su Vista se sirba atenderle con el olo que fuere de su Superior agrado = Dias que a V. E. m. a. Buitanor en su Ay. mo. Pl. a once de octubre de mil ochocientos veinte y cuatro = Como Sr. Rafael Gonzalez Gamoneda = Jose de Almaguera = Isaguin Plano = Eugenio Martinez = Jose de Illarín y Andrade = Domingo Antonio Varguez = Gregorio Escobar = Juan Antonio Guerra = Baltasar Candido Golpez = Por Ay. do del Ay. mo. Devoto Manuel Garcia Perez = la copia del oficio en serbo aqui me remito. Y que como lo firmo dicho dia de q. certifico.

Con esta fecha digo
a D. Ignacio Suarez
ofic. de Jto. Retirado nom-
brado Juez int.º del Coto de
Callebete, lo siguiente.

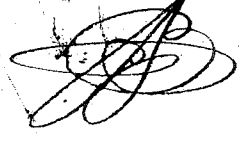
En virtud de propuesta
q. hizo y recibio el Ayunt.
de la Ciudad de Betanzos
suyo abien el R. Acuerdo
nombrar a N.º Juez int.º del
Coto de Callebete, mandando
al mismo tiempo se le
notificase y al exp.º Ay.º afin
se disponga se le ponga
a posesion presto el Com.

En presen.ª jurant.º p.º de

„mal con esta fta de
de la Ord. Comptencia”

Y al propio efecto lo
Comunio a V. Consecuencia
a la Dign. p. de N. Ac. de

Dios que a V. M. S.
Co. 19 a Oct. de 1824

Jos. Salillas


Pr. Comy. y Ay. de Detamro S.



Ayuntam. de 22 de Fe. de 1824.

En la Real Caxa Communal de esta Ciudad y Meramos a Venecydo
don del mes de octubre año de mil ochocientos veinte y quatro; S. S. los
Jueces y Regimientos de esta Ciudad como son D. Josef Torquera el
que al mayor y Regidoi preeminente de la propia, q. por no concurrir
el Sr. Correo. Frende; D. Joaquin Blanco, D. Eugenio Estarres Villoria,
y D. Josef y Martin y Andra de tambien Caballero Regidoi, D. Dom.
Antonio Vargues, y D. Gregorio Duria, Diputado del Comun,
y D. Juan Antonio Guerra Procurador Sindico General de esta refe
rida Ciudad y su tierra, que son la mayor y mas sana parte de lo
Individuo de que se componen este Ayuntamiento. Real por parte mien
des de. y del mismo man antiguo y en propiedad vision tracion
y acordaron lo siguiente

En este Ayuntamiento se habra un oficio de Sr. D. Josef Salles de
genere de la N. Audencia xeme R.º q. lepara con fecha diez y nueve
del coru. por el que manifiesta haber el Sr. Acuerdo de l mismo nom
brado por Juan ynterino el Sr. y Gallobr ad Joaquin Suarez, q. qual
de Exericio Retirado, y prebiene se ponga en posesion de dho. jurisdiccion
prebio el coru. de. juram. y comparetencia del. Acuerda: Segun de
y cumpl. Acus efeso atenes mandado en esta sola Capitulacion al mo
tribado D. Ignacio Suarez Redipuro que el Sr. Capitulacion Joaquin Blanco
Juniana y Curo le reciba como le reciba el comparente juram. en la Caxa
de la Caxa de la Justicia q. lo hizo Cumplida m. Agun en dex. ten que se
vase el pro Meris ejercer bien y fiel m. dho. encargo de tal fuer de l
pujado coro de Gallobr con arreglo a las Leyes Reales del R.º, cedula
y ordenes Expedidas de S. M. y sus sabios Ministros, guardan secreto
en las cosas q. lo requieran, de defender el Misterio de la Purissima

Concepcion, de Navarra, para acompañar los libros, sus libros y papeles
 guardar el Sr. Juan de, y cumplir en todo con las demas cosas
 y asimismo in herencia su oficio de tal, como en el mismo se ha
 y mandado del Rey N. S. don leguado y Defensor de sus derechos
 y los del Altar; en cuya conseq. etc. se ha de admitir a su cargo y esca
 cicio, y manda q. el Sr. Conde separe el oficio a los ^{na} q. en el citada
 como exorra la ^{On} p. que le de la posesion y le entregue el mando
 segun las formalidades p.beradas por el Sr. Arzobispo acordaron y p.ama
 ron con sus d. ^{no} Sr. Juan de y Regim. y tambien el Sr. Juan de
 anes de que se les ^{no} de Ayuntamiento. don fee =

Jose Maria de ^{no} Juan de ^{no} Eugenio ^{no} y Villoraz

Joseph de Martin
 y Andrade
 Gaspar de ^{no} Juan Antonio ^{no}

Y no
 Sr. Juan de

Sr. Juan de
 Sr. Juan de

Nota

La he de que con fecha de ^{te} y en
 octubre sause testim. del oficio y de q.
 antecedentes.

SELO DE
OFICIO



4. MRS
AÑO 1824

Mem. D. al Señor = Juan Antonio de Soto, Escribano de V.M. y de Reales Reales en la Villa del Ferrol, con el dicho papelado hace presente: Que habiendo solicitado la Notaria de Reyes para despachar los asuntos de Reales y demas que le ocurriese, se sirvió V.M. concederla limitada para solo el despacho de lo que ocurriese en Reales en veinte y cinco de Mayo ultimo, pero Señor, no puede menos el Exponente de ocurrir nuevamente solicitando la ampliacion de dicha Notaria para todos los demas asuntos que se le presenten, mediante la Almo Cacer de Escribanos Reales que hay en dicha Villa del Ferrol y sus inmediaciones, segun consta de los primeros informes que se tomaron del Real Acuerdo y Colegio de Escribanos, siguiendo por lo mismo los innumerables perjuicios que son conseqüentes a la falta de aquellos y subsistencia del Exponente; por lo que y no hallandose suspendido ni privado en el ejercicio de sus funciones, antes al contrario mereciendo la general aceptación segun se acredita del documento que presenta. F. V. M. Venidamente suplica que mediante la gran necesidad de Escribanos Reales que hay en la Villa del Ferrol y sus inmediaciones segun

Comta de los primeros informes evacuados por el Real Alcaide, y afin de evitar los graves perjuicios que experimentan a aquellos naturales, sobre no aumentarse el numero, se sirva conceder al solicitante la gracia de ampliacion de Notaria que se le dio limitada en Veintey Cinco de Marzo Ultimo, afin de podere proporcionarle con algun trabajo su subsistencia y la de su familia; que en ello recibira singular merced.

Madrid a die de Setiembre de mil ochocientos Veintey quatro = Señor = A. L.

P. del R. M. = En virtud de encargo =

Orden^{ra} de la Cam.^{ra} de la Camara remita a D. E. Juan Perez Pinedo = Ex. Mo. Señor = De

la adjunta instancia documentada de Juan Antonio de Soto Escribano de Rentas del Arzobispado, que solicita que se le amplie su notaria que se le concedio para solo los asuntos de la escripura Escribania de Rentas, afin de que sea Audiencia con preferencia del arreglo de Escribanos de aquella Provincia, informe con devolucion sobre dicha pretension, y conducta del pretendiente durante la Contitucion,

Mando de ofrecer y parecer lo que
participo a V. D. para que haciendolo pre-
sente en el Acuerdo, disponga su cumplimiento.
Dios guarde a V. D. Mucha An. Madrid diez
y ocho de Setiembre de mil ochocientos
veintey quatro. Miguel de Gordon = Sr.
Sr. Presidente de la Real Audiencia de
Galicia = Parecer Copia Certificada de la
orden antecedente de la Real Camara,
y Memorial de Juan Antonio de Toro
que le acompaña al Ayuntamiento
de la Ciudad de Betanzos para que oyendo
a la Justicia, Procurador General, Perita-
dos de Numeros Reales asignados a la Villa
del Pumar y teniendo presente el arreglo
hecho quanto a lo de ella informe con
remision de sus Contenciones originales
lo que se le ofrecia y parezca sobre la
solicitud del interesado, expresando al pro-
pio tiempo el posey y conducta que haya
obrevado en la epoca del llamado Sistema
Constitucional. Acuerdo del Pueblo veinte
y tres de Setiembre de mil ochocientos veintey
quatro, Mando del S. E. Sr. D. José
Salleles Regente, Sr. D. Joaquin Villamil,
Don Felix de Pano, y Don Vicente Gona.
Cacer, y lo firmó el Sr. Villamil =

SELLO DE
OFICIO



4. MRS
AÑO 1824

Esta rubricado - Verca
Copia de su original de que certifico y
firmo yo el D^{no} de Camara y Secretario
de Acuerdo - Coruna veintey siete de
Setiembre de mil ochoc. veintey quatro

J. J. Garcia de la Torre

Correa
Dda
Correa.

Orden del Sr. Au-
do dirijo a V.S. la adf. Santa
Copia certificada del Me-
morial q. elebia el Sr. Juan
Antonio de Soto W. de D. S.
de la Villa del Ferrol, solici-
tando q. se le amplie sano-
tania q. se le concedio p.
solo por asuntos de la ex-
presada W. de S. en
la qual va inserta la orden de la
Cam. q. le acompaño, y el D.
Auto q. S. E. tubo a bien pro-
veer, a fin de q. V.S. se sirva
evauar el informe q. prebiere
debiendole de expedir p. me-
dio del S. Pregente.

Dio que a S. M. A.
Cor. a 27 de Set. de 1824.

Jos. Garcia Pelota



Por Corregidor y Ay. de la Ciudad de Pet. Los

Retamos en su ^{Mo} Real a 5 de
Diciembre de 1824

A fin de poder ^{to} irse a cumplir.
dar cumplimiento ^{to} al mandado
por S.R. los ^{res} S. de Real
Acuerdo de este Reino

SELLO DE
OFICIO



4. MRS
AÑO 1824

en su real cedula de veinte y tres de septiembre proximo pasado: Auerda
q. sobre el correo. Pidiendo se dirija copia a la Jm^a, real orden y cedula
del Auto q. se remite por el oficio antecedente al señor Presidente
del Ayuntamiento. de la villa del tenor, para que ebaque los particulares
prebendos y el mencionado Real Auto, y de hecho remita todo ori-
ginal: A lo acordaron vss. los C. J. Justicia y Ayuntamiento. Real cedula
en N. y en la Ciudad q. firman =

San. J. Marquesas Blanco Martinero

Martin P. 3/7

Golpe

Suerra

J. Do
Justicia

Nota

La he de que consta diez de octubre de mil ochocientos veinte
y quatro, la que copia con insercion de la que remite por el oficio
antecedente, sobre y del Auto de cedula al fin que en ella se
previene, de que certifico.

Copia de los fees de la insercion
al Presidente del Ayuntamiento de la villa del tenor
de la copia que expresa la nota
de cuando de este Ayuntamiento. Real
de que soy Secretario. desp. abs. la ad
fundo copia del memorial que debi a la Camara Juan Antonio

de A. S. y Real orden de ella, con el auto del Sr. Audi-
tor; afin de que segun lo acordado por una expedicion
obase el informe que se pidiere p. hacerse lo mismo
conforme a lo en cargo, se botviendome de asi equitativo.
Dici que a. S. muchos años, P. M. de diez de octubre
de mil ochocientos veinte y cuatro = Rafael Gamonal
Gamonedo = Sr. P. de del Ayuntamiento de la Villa del
Arenal =

SELLO 4.^o
40. MRS.



AÑO DE
1824

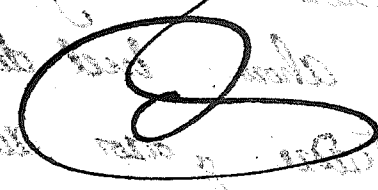
Yo el Sr. D. Benito Maria Mendez actual Juez
de la Audiencia de Puerto con el mayor respeto y re-
verencia represento a V. E. y expono que en el año pasado
de ochocientos veinte fue nombrado Juez de dicha Au-
diencia sin que hubiese pretension de su parte en cargo
encargado continuo hasta el restablecim. to del vulo sistema
Constit. Concluyó este fue repuesto en dicha Audiencia
ra por las leyes investigaciones que acredita su constante
afianza al honor y sagrada Religión de Dios Nuestro
Señor Jesucristo y de serpen el referido encargado has-
ta ahora: Inel dia si el caso que por el fallecim. to de su
Madre y otros acontecim. tos q. le sobrevinieron tubo que trasladar
su habitacion desde la dicha de Puerto a esta Parroquia
dest. avario de illino: Cuya dista tres leguas, y por lo mismo
y que en el dia le es imposible residir alli endonde ni
tiene comodidad ni seguridad personal no puede menos
de dimitir el expresado empleo de Juez y rendidamente
Suplica a V. E. que teniendo en consider. on la no vecondad
referida se sirba haberle por cononerao, cuya gracia
espera recibir del vcco proceder de V. E. Año y o etubas
doce de mil ochocientos veinte y quatro = Yo el Sr. Benito
Maria Mendez = Ex. Sr. Reg. y S. O. de la Audiencia de

Miura Galileo = Pasase Copia Certificada de esta ins-
tancia al Jy. mo de la ciudad de Barcelona para
q. informe acerca de su tenor lo que haya, lle-
vase, y parezca. A 9. de del Lunes diez y ocho
de octubre de mil ochocientos y quatro, estando
en el S. E. los Sres. D. Josef Sabell, Regente,
D. Joaquin Villamil, D. Felix de Arco,
y D. Vicente Ferrer. Cony ylo Señalo el Señor

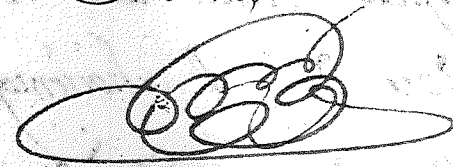
D. Villamil = Esta rubricado = Reloba =

Esta copia de su original de que certifico yo el Ex. mo de Camara
y Sres de Acuerdos en esta Pl. A. A. Comuna veinte y cin-
co de Octubre de mil ochocientos veinte y quatro.

Josefina Reloba



Compro.



El orden del Real Stgo.
para amanos de V.S. Traadun
ta copia certificada de int.
que elebo al mismo D.
Benito Maria Mendez Ju-
ez de la Audiencia de Pinar,
solicitando sele conone
de este destino, a fin de
que V.S. cumpla con lo
prebenido en el Real auto
inserto si viendore dirigiz
su informe de obauado
por medio del Señor

Orden del Real Aqg.
paso a manos de V.S. para
ta copia certificada de inst.
que debió al mismo D.
Benito Maria Mendez Ju-
ca de la Junta de Puntos,
solicitando se le conceda
de este destino, a fin de
que V.S. cumpla con lo
prebenido en el Real auto
visado si viendose dirigia
su informe de causas
por medio del Señor

Regente.

Dique. a U. S. M. a.

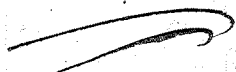
Co. 25 de octubre de
1824

Jos. Garcia Pelota

J. N. Corregidor y J. M. de P. de P. de P.

Declaro su ty. ^{mo} P. a B. u.
Noviembre 1824.

En atencion a lo cierto que
ad ^{mi} Senio etiam attendo





se falleció sumadri, y su siguiente traslado a la Parroquia de Sta. Maria de Miño distancia casi tres leguas de la Villa. si fuere donde no fuer, conforme lo expuso a S.E. los señores del R. Acuerdo de este R. Concepto este Ayuntamiento. Real, en su propia solicitud, puei no pudiendo ejercer el tal empleo, como quando vendia en el futuro, parece de necesidad se le admira la defacion y Demision que practica lo que asi se Informe por medio de oficio, que firmara el Señor Presidente: Aun acordó el Sr. J. Ay. de esta Ciudad y V. que se pida Man =

Morquerand
D. Juan Guerra
Blanco
Martinez
Martinez
Garcia

Copia de oficio que se paso al Sr. Pregunte de la R. Audiencia de Ferre Reyno

El Ayuntamiento Real de esta Ciudad de que soy Presidente por ausencia del Sr. Consejo. y como Regidor y Alguacil maior de ella, con presencia de la instancia que estubo a este R. Acuerdo D. Merito Maria de la Cruz actual Jefe de la Jurisdiccion de Puros, en solicitud de que se exonerase de serlo firmado en que habiendole muerto su madre y como acontesio tuvo que trasladar la curacion a la parroquia de Santa Maria de Miño que distaba tres leguas de la propia Jurisdiccion, con lo mas que Vefiere, y sobre lo que el R. Acuerdo. por Real Auto de

Dien ocho de octubre ultimo, mando que en el Ayuntamiento informada
acerca de su tenor lo que hubiere se le ofreciere y pareciere oyo
se le remitio copia certificada por officio de veinte y cinco del mismo
Acordo en el que ha celebrado en ocho del actual lo siguiente =

En atencion a un cierto que a D.^o Remito Maria Urra
de se fallecio su madre, y por quiente se traslado a la Parroquia
de Santa Maria de Ollino distancia casi tres leguas de la Ciudad
de Truro donde hea fuer conforme lo expuso a S.E. los Pres del R.^o
Acuerdo de este R.^o, conceptua en Ayuntamiento. Real ser para suble-
titud, pues no puctuando ejercer el tal empleo como quando veia
dia sensu Distrito parece de necesidad se le admira la defacion
y demision que practica, lo que asi se informe por medio de
oficio que firmara el Sr. Presidente.

Lo que mandado a. S. a fin de que se iba
hacerlo pres. aho Real Acuerdo, para que en vista de ello se
termina lo que tenga por conveniente.

Los que a N.S. m. a. Meranoy
Dien de noviembre de mil ochocientos veinte y quatro = Jore Dios
quero =

Enor Regente de la Real Audiencia de este Reyno.

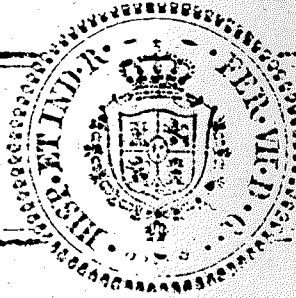
189
El Comendante que ha sido del Regim.^{to} Provin-
cial a que da nombre era capitán D. Hera-
dio Mack en su virtud q. presentó en 15 de
Julio último viz. que el día 22 de febrero de
1820 trató de reunir los Granaderos y Ca-
zadores, pero embocados los Judicados
de ese Ay. de ese efecto en su propia ca-
sa con asistencia de todos los vec. se conside-
raron del Pueblo, e Judicados de St. Ra-
cienda, reunidos por unanimidad la re-
unión de otra alguna, en razón de que
el Judic. de S. M. tiene partido en St. S. y
mediante repise el g. informen sobre es-
te hecho, y más q. se parezca, lo q. se pe-
ro beneficiarán sin demora p. lo q. inere-
ta albrete Despacho de la guerra, y me-
jor certicio del St. N. S. remitiéndolo
por el conducto Judic. de St. Aud.

Dice que. St. S. m. St. S. por St.
9. del 24

Diego Alcalá
Gubiano

or
L. Comid. St. S. del St. N. Ay. de la Ciudad de Betanzos

SELLO DE
OFICIO



4. MRS
AÑO 1824

Segun el encargo que me hizo V.S. en
oficio de 8. de Set. ultimo he solicitado
en esta Direccion genl. de Propios el des-
pacho de las diligencias q. remitió el
Intendente de ve. Reyno p.^a la construc-
cion de la nueva Escuela, y demas objetos;
pero no me ha sido posible obtener una
determinacion final, pues el Sr. Direc-
tor ha pedido nuevas diligencias al mis-
mo Intendente, y p.^a q. no se determi-
nen sera necesario q. V.S. haga alguna
gestion en la forma, con cuyo objeto doy
a V.S. esta noticia.

Dios q. a V.S. m. a. 19 de
Nov. de 1824.

Mano de *[Signature]*

Y etc L. Ciudad de Botomeo

[Faint signature]

que no eran ni rubricaron en practica con
los Suplicantes. amandose la falta de
vires q. eran sufriendo la fatiga lo
orden; Errores Cabrian md confus.
q. V. S. Inmunitam (V. S.) octubre 1824
1824. Agosto 13 de 1824

Jose Miquel
Tolcayano

Andrés G. López

Petitorio su ty. mo. Al. a 14 de Nov. de 1824

Para dar Cr. Capital de \$1000.00 p. q. informe al ty. en
orden de esta ynt. a. Atencio. p. el ty. mo. Al. de esta ynt.
y el q. p. amari

García Blanco Martínez Quiza
Guevara
Golpe